

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación : No.253684089001 2019 00046 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GEOVANNY LOZANO DELGADILLO

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **GEOVANNY LOZANO DELGADILLO** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1.** \$941.200,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.4866470213179740, aportado como base de recaudo"; **1.2** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento (sic) en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 24 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación"; **2.** \$14'000.000,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100005464, aportado como base de recaudo"; **2.1** \$580.353,00 "por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual sobre el capital, causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018"; **2.2** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento (sic) en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 24 de agosto de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación"; **3.** \$2'097.201,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100003415, aportado como base de recaudo"; **3.1** \$18.775,00 "por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual sobre el capital, causados desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2018"; **3.2** Los "intereses moratorios

liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento (sic) en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 23 de noviembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 45-46).

El demandado Señor **LOZANO DELGADILLO** se notificó de la orden de apremio personalmente el 12 de marzo de la presente anualidad y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl. 65 y 65 vto).

C O N S I D E R A C I O N E S

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

Las expensas que se sufragaron por concepto de notificación no harán parte de la liquidación de costas, toda vez que el diligenciamiento del citatorio no satisfizo los fines del artículo 291 del Código General del Proceso (véanse providencias de diciembre 5 de 2019 y febrero 19 de 2020).

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

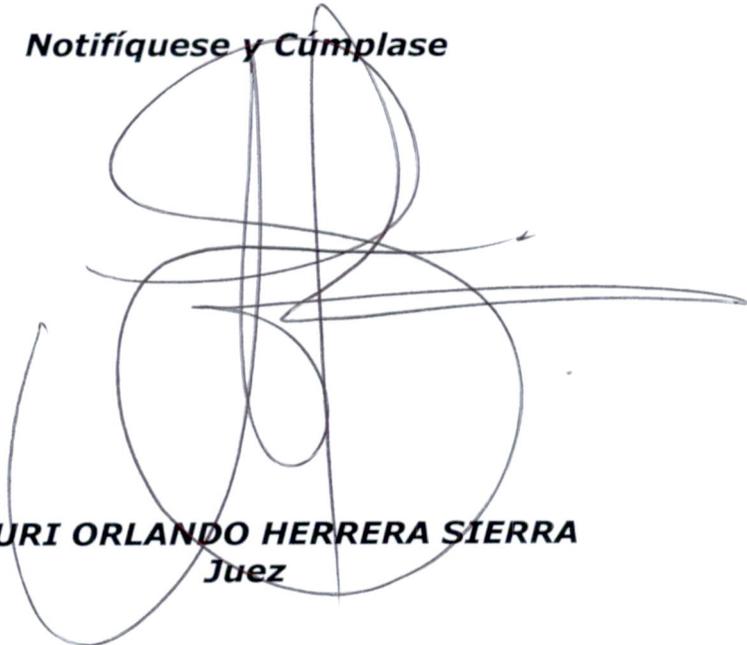
Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'184.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN